



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Unidad Residencial Ruseñor P.H.
Demandado	Sandra del Socorro Londoño Zapata
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00526</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por la **UNIDAD RESIDENCIAL RUISEÑOR P.H.**, en contra de la señora **SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: “**Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”

¿En qué momento debe realizarse la imputación? **En el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Según la certificación se realizaron tres abonos por \$520.000, \$250.000 y \$500.000, en junio, julio y octubre de 2019, respectivamente, y se imputaron primero a intereses y el sobrante al capital atrasado. Así, el problema radica en que frente a tales abonos no se especifica en qué día se realizaron. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si los valores se pagaron el primer o el último día del mes, ya que si la imputación se efectúa desde el primer día del mes, **el abono a capital va a resultar mayor.**

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron tales abonos.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, por ejemplo al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la **UNIDAD RESIDENCIAL RUISEÑOR P.H.**, en contra de la señora **SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA**.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO  
JUEZ



1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.